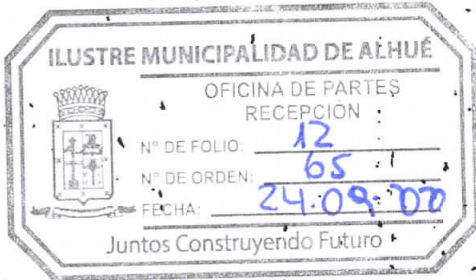




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
 UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 215.487/19
 SMP



DESAHUCIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS OBREROS MUNICIPALES EN LA LEY N° 7.390, RESULTA COMPATIBLE CON EL BENEFICIO DE INCENTIVO AL RETIRO DE LA LEY N° 21.135. LOS FUNCIONARIOS QUE INDICA, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR EL CITADO DESAHUCIO, EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA ELLO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 REGIÓN 131

22 SEP 2020

N° 6.759

SANTIAGO,



Se ha dirigido a esta Contraloría Regional Metropolitana de Santiago la señora Morelia Riobó Durán, directora nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, según acredita, en representación de los señores Próspero Frías Hernández, Óscar Bravo Murillo y María Eduvina Quiroz Parrázabal, todo exfuncionarios de la Municipalidad de Alhué, solicitando un pronunciamiento que determine, si con ocasión de sus postulaciones al beneficio al retiro que concede la ley N° 21.135, pueden acceder al pago del desahucio contemplado en la ley N° 7.390, beneficio que a su parecer, habrían conservado al producirse el cambio al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 y que dicho municipio habría negado el pago.

Requerida de informe, la Municipalidad de Alhué no lo ha remitido hasta el momento, por lo que, atendido el tiempo transcurrido, se procederá a atender el requerimiento sin aquel antecedente:

Por su parte, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo manifiesta que procedería el pago del desahucio por el que se consulta, el que, a su parecer, resultaría compatible con el beneficio de incentivo al retiro regulado en la ley N° 21.135.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1° de la ley N° 21.135 concede una bonificación por retiro voluntario

**A LA SEÑORA
 MORELIA RIOBÓ DURÁN
 CURICÓ N° 176
 PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN

- Municipalidad de Alhué ✓
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

para los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusas, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, y cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere esa normativa.

Luego, el inciso segundo del citado artículo 1° de la normativa en comento, prevé que la bonificación por retiro voluntario será el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados por el funcionario en la administración municipal, con un máximo de seis meses. Se reconocerán los periodos discontinuos siempre que ellos sean superiores a un año o, al menos, uno de ellos sea superior a cinco años.

A continuación, los artículos 8° y 10, del texto legal en comento, prevén que los funcionarios municipales a quienes se conceda la bonificación a que se refiere el artículo 1°, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional y un bono por antigüedad, respectivamente, con las condiciones que establece cada una de esas preceptivas.

Por su parte, el artículo 13 de la citada ley N° 21.135 prevé que "Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1 como la adicional contemplada en el artículo 8, y los bonos de los artículos 10 y 11, serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponderle al funcionario, con la sola excepción del desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio de la ley N° 18.883, respecto de quienes resulte actualmente aplicable. Con todo, la bonificación adicional que perciban los trabajadores a que se refiere el artículo 9 será compatible con la indemnización por años de servicio que regula el artículo 163 del Código del Trabajo."

En este contexto, es del caso indicar que, según se desprende de las normativas transcritas, no se contempla ninguna incompatibilidad en relación con los beneficios concedidos por la ley N° 21.135 y el citado desahucio, puesto que, tales incompatibilidades son de derecho estricto, las que deben ser expresamente establecidas en la ley, por lo que procede entender que esas bonificaciones resultan compatibles con cualquier otra indemnización que haya percibido o a que pueda tener derecho el respectivo servidor (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 36.217, de 2003, y 33.524, de 2008).

Luego, en relación al desahucio por el cual se consulta, cabe señalar, en primer término, que el artículo 1° de la ley N° 7.390, sustituido por el artículo 1° de la ley N° 11.531, establece que los obreros que presten sus servicios en las Municipalidades de la República, que cesen en sus funciones por cualquier causa que no sea la comisión de delitos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

comunes, ni faltas en el desempeño de sus funciones, comprobadas previa substanciación de un sumario administrativo, tendrán derecho a un desahucio correspondiente a 30 días de jornal por año servido o fracción de tiempo no inferior a 6 meses, computándose a los beneficiados el tiempo servido con anterioridad.

El artículo 2° del mismo texto legal, añade que estos desahucios serán de cargo de las Municipalidades, las que deberán consultar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para tal fin.

A su vez, es del caso anotar que el régimen de desahucio de los obreros municipales previsto en la citada ley N° 7.390, ha mantenido su vigencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 transitorio de la ley N° 18.883.-Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, tal como lo ha expresado el dictamen N° 45.987, de 2006.

De esta manera, cabe hacer presente, de acuerdo con el criterio expresado en el citado dictamen N° 33.524, de 2008, tampoco se contienen normas sobre incompatibilidad, tanto en la ley N° 7.390, como en la ley N° 18.883, por lo que se puede concluir que el referido desahucio es compatible con la bonificación de la ley N° 21.135.

Enseguida, en lo respecta al derecho de los funcionarios al desahucio por el que se consulta, cabe señalar que, según lo previsto en el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 3.501, de 1980, los servidores afectos a la antigua Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República que opten o hayan optado por adscribirse al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, conservan el derecho a la indemnización en estudio, que se hará exigible al momento del cese de servicios, y se determinará considerando todo el lapso computable que correspondió hasta la fecha de su incorporación al nuevo sistema de pensiones.

Así, el trabajador puede manifestar su voluntad de continuar afecto a este desahucio, desde su incorporación al nuevo régimen de pensiones, mientras se encuentre en funciones, puesto que, a partir del momento en que ocurra su cese, comenzará a transcurrir el plazo de prescripción de cinco años para reclamar ese desahucio, por aplicación de la regla general de prescripción del artículo 2.515 del Código Civil (aplica dictamen N° 32.255, de 2004).

Ahora bien, dado que la interesada no aporta mayores antecedentes en relación con el historial laboral y el eventual término de funciones de los funcionarios por los cuales consulta, se procederá a analizar los registros contenidos en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene esta Entidad Fiscalizadora.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURIDICA

En este sentido, en lo que atañe a los señores Frías Hernández y Bravo Murillo, solamente aparecen registrados sus encasillamientos en la planta auxiliar de la Municipalidad de Alhue, en ambos casos, a contar del 1 de enero de 1982. Asimismo, de los mismos antecedentes, se desprende que la señora Quiroz Irrarrazabal ingresó al estamento auxiliar de ese municipio el 1 de marzo de 1995. Por otra parte, tampoco se tienen registros acerca de sus desempeños como obreros en algún municipio, y no se tienen a la vista la existencia de cotizaciones pagadas a la señalada caja de previsión.

De esta manera, en relación el derecho a recibir el desahucio por el cual se consulta, los aludidos servidores podrán tener derecho a éste, en la medida que acrediten que estuvieron adscritos a la antigua Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales y que, en caso de haberse afiliado al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, hayan expresado su voluntad de seguir atentos al desahucio establecido para los obreros municipales, mientras hayan estado en funciones.

Saluda atentamente a Ud..

RENE MORALES ROJAS

ABOGADO

CONTRALORIA REGIONAL

CONTRALORIA REGIONAL

SUPLENTE METROPOLITANA DE SANTIAGO